

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

Dª. María Prendes Valle

S E N T E N C I A N º 355

En Albacete, a 11 de julio de 2016

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación número 240/2015, interpuesto por el Sr. Procurador D. Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de la parte apelante "CERQUIA URBANA, S.L.", contra la Sentencia nº 89, de fecha 30 de enero de 2015 del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Guadalajara, recaída en el procedimiento ordinario número 148/2011. Ha sido parte apelada AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, y como coapelada HERCESA INMOVILIARIA S.A, representado por el procurador D. Luis Legorburo Martínez-Moratalla. Habiendo sido ponente la Ilma.

Sra. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero de 2016, recayó Sentencia dictada en el procedimiento ordinario número 148/2011 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara, cuya parte dispositiva es la siguiente: *"debo de inadmitir e inadmito la personación de la entidad mercantil GESTESA DESARROLLOS URBANOS S.L representado por el procurador de los Tribunales Don Andrés Taberné Junquito quedando expulsados del procedimiento ordinario 148/2011, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo tramitado en el procedimiento ordinario nº 149/2011, interpuesto por la entidad mercantil CERQUIA URBANIA S.L representado por la procuradora de los Tribunales Doña María López Manrique, contra el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, representado por el letrado Don Miguel Ángel de la Torre Mora y contra Doña Josefina Palomares Rodilla representado por la procuradora de los Tribunales Doña Marta Martínez Gutiérrez y contra la entidad mercantil Hecesa Inmobiliaria SA QUABIT INMOLIARIA S.A UTE, presentado por la procurada de los Tribunales Doña María del Carmen López Muñoz y contra la resolución de 7 de febrero de 2013 en la que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil CERQUIA URBANIA S.L contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 30 de abril de 2010 por el que se aprueba parcialmente la retasación de los gastos de urbanización del sector SNP 07 "ampliación del Ruiseñor", debo acordar y acuerdo que los actos administrativos recurridos son conformes a derecho en su totalidad, en relación con los extremos objeto de impugnación por lo que los confirmar*

y confirmo en los términos de la impugnación. Sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas.”

SEGUNDO.- Contra la citada resolución judicial se interpuso recurso de apelación por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa López Manrique, en nombre y representación de la mercantil “CERQUIA URBANIA S.L” mediante escrito razonado, en el que solicitó que *“ se dicte Sentencia, por la que se acuerde estimar el recurso de apelación planteado y se revoque la sentencia apelada, estimando el recurso contencioso administrativo formulado en su día, resolviendo de conformidad con lo interesado en el cuerpo del mismo”*.

El recurso de apelación se estructura en los motivos que se expondrán a continuación:

El primer motivo se centra en la errónea interpretación de la norma aplicable e infracción del artículo 115.4 TRLOTAU. Explica que en la partida “cerramiento de la vía de ferrocarril” no concurre ninguna circunstancia técnica objetiva sobrevenida que fuera imprevisible cuando el urbanizador elaboró el proyecto de urbanización, y que dicho cerramiento a su paso por el sector SNP 07 no sólo era previsible cuando el Agente urbanizador elaboró la alternativa técnica y los documentos integrantes del PAU, sino que constituía además una exigencia legal impuesta por la normativa sectorial, como también lo era cuando se elaboró y aprobó en mayo de 2007 el Proyecto de Urbanización, en virtud del ya vigente Reglamento del Sector Ferroviario aprobado por Real Decreto 2387/2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

En segundo lugar, denuncia la falta de motivación y ausencia de valoración de la prueba practicada. Entiende que la prueba practicada tenía por finalidad en relación con la partida de “cerramiento de la vía de ferrocarril, acreditar que no concurrieron las “circunstancias técnicas

objetivas” y en cuanto a la incorporación del carril-bici, aseverar que no fue finalmente ejecutado. La sentencia de instancia no contempla la inejecución de la citada senda peatonal, no motiva debidamente su resolución, ni efectúa valoración alguna sobre los siguiente medios de prueba: informe pericial emitido por la arquitecta ***** Garrido, interrogatorio de la demandada y documental procedente de organismos de la Administración pública.

Por último, arguye incongruencia omisiva, por falta de exhaustividad y omisión de pronunciamiento sobre la petición subsidiaria.

TERCERO.- Concedido traslado del escrito de apelación al Ayuntamiento de Guadalajara, su representación procesal presentó escrito oponiéndose a la apelación, en el que solicitó se dicte sentencia desestimatoria del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

En esencia, sustenta su escrito en tres pilares. El primero, explica que las características materiales y técnicas de las obras de aislamiento de las vías férreas las determina ADIF, caso por caso, en el momento en que se ejecuta el proyecto de urbanización, por lo que resulta difícil prever su coste al presentar la alternativa técnica y proposición jurídico económica del sector en el que únicamente se incluye un anteproyecto de urbanización. En segundo lugar, la sentencia realiza una valoración explícita de la prueba y concreta los informes que motivan la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 7 de julio de 2016, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada por la Magistrada de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara dictada en el procedimiento ordinario número 148/2011, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil CERQUIA URBANIA S.L, considerando que es conforme a derecho la resolución de 7 de febrero de 2013 en la que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil CERQUIA URBANIA S.L contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de abril de 2010 por el que se aprueba parcialmente la retasación de los gastos de urbanización del Sector SNP 07 "ampliación del Ruiseñor".

La sentencia sustenta el fallo desestimatorio en el fundamento quinto atendiendo a lo resuelto en la sentencia anterior nº 338/2013 dictada por el mismo juzgado en el procedimiento 149/2011 de fecha 21 de noviembre de 2011, concluyendo que *"entrando en el fondo del asunto y en cuanto a la validez y eficacia de las resoluciones recurridas, partiendo de la base de que "la retasación de cargas que en el artículo 115.4 TRLOTAU se funda en la aparición de circunstancias técnicas objetivas, cuya previsión por el urbanizador no hubiera sido posible con ocasión de la elaboración del proyecto de urbanización", sólo podemos concluir con la desestimación del recurso interpuesto por la entidad mercantil CERQUIA URBANIA S.L, ya que no se ha desvirtuado la tasación efectuada por la administración, ni la improcedencia de los conceptos"*.

SEGUNDO.- Naturaleza del recurso de apelación. Antes de proceder a examinar los motivos aducidos por la parte recurrente, se debe efectuar

unas breves consideraciones sobre la naturaleza del recurso de apelación, atendiendo a la oposición esgrimida.

El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. La apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora bien, esta discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia y no sobre un nuevo material documental, sino ante los "autos" o conjunto de documentos en que se formalizó el primer juicio.

En definitiva, la apelación tiene por objeto la "depuración de los resultados de la primera instancia", lo que requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, sin que las partes puedan limitarse a reproducir los argumentos expuestos en primera instancia. La apelación es un proceso impugnatorio contra una sentencia cuyos razonamientos deben ser rebatidos y por tanto pueden discutirse en el escrito de interposición del recurso tanto la fijación de los hechos como la valoración de la prueba que se ha realizado en la sentencia.

Sin embargo, es cierto que la jurisprudencia ha venido constatando la prevalencia de la apreciación de la prueba realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano a quo ha incurrido en error al efectuar tal operación o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ésta prevalencia tiene su base en el principio de inmediación y el consiguiente contacto directo con el material probatorio del juez a quo que le sitúa en mejor posición para la

